



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: LEOPOLDO FIDEL MENA FERNÁNDEZ.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, Y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RADICADO 20-001-33-33-008-2021-00250-00.

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda que en ejercicio de la Acción Popular consagrada en la Ley 472 de 1998 instauró el señor LEOPOLDO FIDEL MENA FERNÁNDEZ, en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, Y CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, la cual será rechazada, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor LEOPOLDO FIDEL MENA FERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, presenta acción popular en defensa de los *“Derechos e Intereses Colectivos: i) Los relativos a la Seguridad y Salubridad Públicas; ii) Los relativos a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, y iii) Los relativos a la Utilización, Goce y Defensa de los Bienes de Uso Público, de los habitantes de la ciudad de Valledupar, en general, y de los conductores de vehículos automotores y peatones que utilizan la red vial y semafórica de la ciudad, en particular.”*<sup>1</sup>

Por lo anterior, solicita que se ordene a las entidades accionadas lo siguiente:

#### “V. PRETENSIONES

*1ª Todo lo anterior justifica que mediante fallo judicial de ACCIÓN POPULAR, que haga tránsito a cosa juzgada, se protejan los Derechos e Intereses Colectivos relativos a la Seguridad y Salubridad Públicas, a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, y a la Utilización, Goce y Defensa de los Bienes de Uso Público de los habitantes y visitantes de la ciudad de Valledupar, en general, y de los conductores de vehículos automotores y peatones que utilizan la red vial y semafórica de la ciudad, en particular, consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, ordenándole, constriñendo y/u obligando a la ALCALDÍA MUNICIPAL, A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR a cesar o terminar la vulneración o violación de los referidos derechos e intereses colectivos, constriñendo u obligando a los Accionados a ejecutar, individualmente y/o de consuno, incluso con la participación/colaboración del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, del MINISTERIO DEL TRANSPORTE y de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, COMANDANCIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, CUERPO ESPECIALIZADO DE POLICÍA DE TRÁNSITO URBANO, a más tardar en un término de seis (6) meses contados a*

<sup>1</sup> Fl. 1, archivo # “01Demanda” del exp. Electrónico.



partir de la notificación de la sentencia que así lo imponga, crear, reglamentar, implementar y poner en funcionamiento los siguientes instrumentos:

- i) Una RED O PLATAFORMA DE CÁMARAS DE VIGILANCIA Y CONTROL VIAL O DE TRÁNSITO instalada, especialmente, en las intersecciones viales ubicadas entre las Carreras, Calles, Transversales y Diagonales donde funciona la RED SEMAFORICA de la ciudad.
- ii) Un ORGANISMO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL dotado con suficientes funcionarios operativos ('agentes') e implementos y equipos técnicos que permitan vigilar, controlar y garantizar el cumplimiento y respeto de las normas viales especialmente en las intersecciones viales donde están instalados y funcionan los SEMÁFOROS
- iii) Un CENTRO DE VIGILANCIA Y CONTROL VIAL O DE TRÁNSITO, especialmente de la RED SEMAFÓRICA, desde el cual se vigile, controle y monitoree el cumplimiento y respeto de las señales semafóricas.
- iv) Un SISTEMA ELECTRÓNICO Y/O COMPUTARIZADO DE RECEPCIÓN, REGISTRO, TRÁMITE, IMPOSICIÓN, NOTIFICACIÓN Y COBRO DE MULTAS (COMPARENDOS) por violación las luces de los SEMÁFOROS instalados en la red vial de la ciudad.

2ª Condénese a los Accionados (Alcaldía Municipal y Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar) a reconocer y pagar las costas procesales (expensas y agencias en derecho) causadas en favor del suscrito Accionante Popular, contempladas y reguladas en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, de conformidad y/o en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y con la Sentencia de Unificación de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) del H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Especial No. 27, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate, Referencia: Mecanismo de Revisión Eventual - Acción Popular, Radicación N° 15001-33-33- 007-2017-00036-01, Demandante: Yesid Figueroa García, Demandando: Municipio de Tunja. Temas: Acción Popular. Costas Procesales. Agencias en derecho.<sup>2</sup>

Ahora bien, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 remite a las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y del Código Contencioso Administrativo (hoy CPACA) dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados por ella; por consiguiente, resulta aplicable al caso concreto lo establecido en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual prevé:

*"Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."*

Por su parte, el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso tercero indica que: "(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Subraya fuera de texto).

Al imponer esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la Administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho

<sup>2</sup> FIs.10-11, archivo # "01Demanda" del exp. Electrónico.

colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que, al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el presente caso, observa el Despacho que no se acreditó el cumplimiento del mencionado requisito de procedibilidad, pues si bien se aportó copia del derecho de petición de fecha 24 de agosto de 2021 presentado por el actor ante la Alcaldía Municipal de Valledupar y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal (fls.2-4, archivo # “05Anexos” del expediente electrónico), éste no está encaminado a lograr la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, sino a obtener información acerca de cuantos vehículos automotores, semáforos, agentes de tránsito, se encuentran y/o circulan en la ciudad de Valledupar, así como si funciona una “Red o Plataforma de Cámaras de Vigilancia para Monitoreo, Vigilancia y Control Viales o de Tráfico”, “Centro de Monitoreo, Vigilancia y Control Vial de Tráfico”, y un “Sistema Electrónico y/o Computarizado de Recepción, Registro, Trámite, Imposición, Notificación y Ejecución (Cobro) de Multas (Comparendos)” para el monitoreo, vigilancia y control de las normas de tránsito. En efecto, la petición presentada por el actor, con la cual manifiesta haber agotado el requisito establecido en el artículo 144 del CPACA, contiene las siguientes peticiones:

### “III. PETICIÓN

*LEOPOLDO MENA FERNÁNDEZ, Abogado Litigante, con domicilio y residencia en Valledupar, Calle 21 # 13-116, Barrio La Granja, e identificado civil y profesionalmente como aparece consignado al pie de mi rubrica, en ejercicio del Derecho Constitucional Fundamental de Petición, con el respeto debido les solicito informarme y/o certificarme lo siguiente:*

1. *Cuántos vehículos automotores, tanto carros como motocicletas (“motos”), están registrados y matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, estimando razonadamente cuántos de estos vehículos automotores transitan por las vías urbanas de esta ciudad.*
2. *Cuántos y en qué intersecciones, direcciones o ubicaciones viales funcionan los Semáforos que conforman la Red Semafórica de la ciudad de Valledupar.*
3. *Cuántos Agentes de Tránsito pertenecientes a la Planta de Personal de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar prestan sus servicios en la ciudad de Valledupar, y cuales son sus funciones generales y específicas.*
4. *Si en la red vial de la ciudad de Valledupar funciona, y dónde está instalada específicamente, una Red de Plataforma de Cámaras de Vigilancia para Monitoreo, Vigilancia y Control Viales o de Tráfico.*
5. *Si en la ciudad de Valledupar funcionan:*
  - i. *Un Centro de Monitoreo, Vigilancia y Control Vial de Tráfico, especialmente de la Red Semafórica, desde el cual se monitoree, vigile y controle el cumplimiento y respeto de las señales semafóricas; y*
  - ii. *Un Sistema Electrónico y/o Computarizado de Recepción, Registro, Trámite, Imposición, Notificación y Ejecución (Cobro) de Multas (Comparendos) por violación las luces de los Semáforos”.<sup>3</sup> (Subrayas nuestras).*

De lo anterior, se tiene que el accionante en dicha petición NO solicitó efectivamente ante la autoridad las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos amenazados, esto es, los “Derechos e Intereses Colectivos: i) Los relativos a la Seguridad y Salubridad Públicas; ii) Los relativos a la Seguridad y Prevención de Desastres Previsibles Técnicamente, y iii) Los relativos a la Utilización, Goce y Defensa de los Bienes de Uso Público”, lo cual es el objeto de pretensión de la presente demanda.

<sup>3</sup> Fls. 2-4, archivo # “05Anexos” del exp. electrónico.

Por otra parte, tampoco se observa algún tipo de perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos invocados, que permita prescindir de este requisito, pues si bien el actor impetra en el libelo demandatorio, "*SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTELATIVA DE URGENCIA Y PREVENCIÓN POR PERJUICIO Y DAÑO INMINENTE PREVISIBLE TÉCNICAMENTE*", al revisar el plenario se advierte que la parte accionante se limitó a relacionar unos videos grabados sobre unas intersecciones viales, en los cuales presuntamente se observa a los conductores de los vehículos y/o motorizados que incumplen las normas de tránsito para su movilización, sin embargo, tal situación NO demuestra la existencia de un perjuicio irremediable de la magnitud a que hace referencia el actor en la demanda, constituyéndose así en meras apreciaciones subjetivas que carecen de sustento probatorio alguno, toda vez que los videos ostentan la calidad de documentos representativos, pues no contienen declaración alguna, sino que a través de los mismos se representa "*una escena de la vida en particular, en un momento determinado*,"<sup>4</sup> por lo cual se hace necesario que a efectos de otorgarles valor probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso<sup>5</sup>.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, señala que el juez "*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.*"

Según la norma anterior, el Juez debe inadmitir la demanda cuando adolezca de los requisitos simplemente formales, sin embargo, una vez evidenciado que el requisito de procedibilidad de efectuar la reclamación ante la autoridad para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, es de fondo e imposible de subsanar porque debe realizarse antes de la presentación de la demanda y dado que en este caso el actor presume que ya se encuentra agotado con la petición que presentó ante la Alcaldía Municipal de Valledupar y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el día 24 de agosto de 2021, en aras de evitar un posible fallo inhibitorio, no queda otra vía que rechazar la demanda.

Aunado a lo anterior, debe advertir el Despacho que el actor popular no acompañó con la demanda los soportes respectivos que acreditaran el haberle requerido con anterioridad a la presentación de la demanda, al Concejo Municipal de Valledupar (entidad que también se señala como parte demandada dentro de este asunto), la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende por la vía judicial. Significa lo anterior que el accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del CPACA antes citado, motivo adicional para rechazar el presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por LEOPOLDO FIDEL MENA FERNÁNDEZ, por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

<sup>5</sup> Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq8NnY5uWjpPrXLmXFgwnMoBwcdwOus62nkPmotH1jKjGw?e=eYr8DI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq8NnY5uWjpPrXLmXFgwnMoBwcdwOus62nkPmotH1jKjGw?e=eYr8DI)

Notifíquese y cúmplase.

  
JUAN JOSE MEZA AMAYA  
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035. Hoy, 20 de septiembre de 2021. Hora 8:A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria